



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 637 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

VISTO: El Informe N° 273-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 867575 y Exp. N° 660337; Expediente Administrativo N° 195-2018/GOB.REG-HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en siete (07) folios, (04) anillados; y,

CONSIDERANDO:

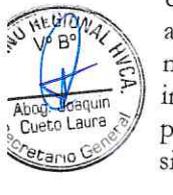
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 664-2013/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 17 de noviembre del 2014, el Órgano de Control Institucional pone de conocimiento al Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica sobre el Examen Especial de Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Canal de Riego Salitre Chincho Mollepampa – Informe N° 006-2014-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, periodo 2011 al 2012, con fecha de recepción por mesa de partes el 17 de noviembre del 2014; asimismo, mediante Memorandum N° 742-2014/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 18 de noviembre del 2014, el Presidente Regional, deriva a la Gerencia General referido informe de control; y, mediante Informe N° 012-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD- nph de fecha 20 de agosto del 2018, la Secretaria Técnica toma conocimiento del Expediente Administrativo N° 195-2018/GOB.REG-HCA/STPAD respecto a "presuntas faltas administrativas respecto al Examen Especial a la Ejecución de la Obra Mejoramiento del Canal de Riego Salitre Chicho Mollepampa", de las observaciones N° 2 y 3 del Informe N° 006-2014-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, periodo 2011-2012;

Que, de lo mencionado los funcionarios y servidores de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, firmaron y pagaron mediante cheque N° 66298975 a favor del Contratista por S/ 254,640.72 sin contar con la documentación que sustente la propuesta de pago y/o evidencie la culminación de la obligación objeto del contrato; siendo que los miembros del comité especial del proceso de selección favorecieron a la referida empresa, debida a que la administración de la entidad genero el compromiso con orden de servicio antes de llevar a cabo el referido proceso de selección. Asimismo, la partida 2.02 Concreto simple – 0202.01 concreto F c =175kg/cm2 no fue ejecutada de acuerdo a los procedimientos técnicos de ingeniería ni a la especificaciones establecidas en los planos de ejecución del expediente técnico, evidenciando que fueron pagadas mediante las valorizaciones 2,3 y 4 ascendente a S/. 48,502.84 en perjuicio de la entidad; con el siguiente perjuicio económico por el total de S/ 303,142.84;

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 1330170039834, 1330170039833 y 1330170039835, y reporte de los valores pendientes emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria – SUNAT, se evidenció la existencia de deudas tributarias acogidas y no acogidas al fraccionamiento por concepto de multas e interés, debido a que la administración de la entidad no realizó pagos de las obligaciones sociales y retenciones dentro del plazo establecido generando multas e interés; por otro lado, la entidad desde agosto de 2012 a abril 2014 solo pagó la suma de S/ 449,421.00 y el pago pendiente es de S/ 432,654.00 a ser cancelado en las fecha establecidas en el cronograma de pagos, siendo que la deuda asciende a S/ 882,075.00

Que, respecto a lo mencionado en el párrafo anterior, la comisión de los hechos se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 637 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

consumaron al año 2012, siendo presuntos involucrados los siguientes servidores: * **Alicia Marisol Pérez Peralta**; en su condición de Encargada de Caja y Pagaduría, en el momento de la comisión de los hechos. * **Wualter Tornero Conislla**, en su condición de Gerente Sub Regional de Castrovirreyna, en el momento de la comisión de los hechos. * **Raquel Rebeca Manchego Osorio**, en su condición de Directora de la Oficina Sub Regional de Administración, en el momento de la comisión de los hechos. * **Anne Yocelin Siancas La Rosa**, en su condición de Directora de la Oficina Sub Regional de Administración, en el momento de la comisión de los hechos. * **Simeón Urbano Contreras Castillo**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Administración, en el momento de la comisión de los hechos. * **Fortunato Luis Obregon Lazon**, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Administración, en el momento de la comisión de los hechos; servidores que pertenecen al régimen laboral público regulado por el Decreto legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, se procede previamente a desarrollar el tema de forma en el presente caso;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *"Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 637 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, sobre el particular, es pertinente determinar si ha operado el plazo de prescripción, teniendo en consideración el plazo trascurrido desde que se cometieron los hechos hasta la toma de conocimiento por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; Funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad dependiendo del caso en concreto;

Que, en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, concordante con lo establecido por el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, en el fundamento 27, el cual señala a manera de ejemplo: "Si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria a los tres (03) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo del 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (03) años de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 637 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 DIC 2018

cometida la falta, sino en el plazo de (01) de producida la toma de conocimiento de la misma”;

Que, asimismo, a ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su segundo párrafo del Literal 10.1 Prescripción para el inicio del PAD, señala siguiente: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionarios público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;

Que, ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta, el plazo de un (01) año contabilizando desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tome conocimiento de la falta, y por otro lado el plazo de prescripción de un (01) año desde la toma de conocimiento por el funcionario a cargo de la entidad si la denuncia proviniera de una autoridad de control;

Que, en el presente caso, se tiene que el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 664-2013/GOB.REG.HVCA/OCI de fecha 17 de noviembre del 2014 pone de conocimiento al Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica sobre el Examen Especial de Ejecución de la Obra Mejoramiento del Canal de Riego Slitre Chicho Mollepama – Informe N° 006-2014-2-5558/GOB.REG.HVCA/OCI, periodo 2011 al 2012, con fecha de recepción 17 de noviembre por mesa de partes; asimismo, mediante Informe N° 012-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD-nph de fecha 20 de agosto del 2018, la Secretaría Técnica toma de conocimiento del Expediente Administrativo N° 195-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, y hasta la fecha el Expediente en mención, no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario, por lo que ha excedido el año previsto en el art. 10.1. Prescripción para el inicio del PAD de la Directiva de la Ley 30057, de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

17 de noviembre del 2014	18 de noviembre del 2015	El Exp. Adm. N° 195-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, a la fecha no cuenta con apertura de Procedimiento administrativo disciplinario.
La Entidad conoce la falta por el funcionario a cargo de la entidad con el Oficio N° 664-2013/GOB.REG.HVCA/OCI	Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 10.1 Prescripción para el inicio del PAD Opera la Prescripción	

Que, se advierte que la **comisión de los hechos se consumaron en el año 2012, conforme se tiene el sustento en el Examen Especial a Ejecución de la Obra Mejoramiento del Canal de Riego Salitre Chico Mollepampa – Informe N° 006-2014-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, periodo 2011-2012, y desde esa fecha transcurrieron más de tres (03) años, por lo que también habría pasado el plazo establecido en el Artículo 94° de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae el plazo de tres años**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 637 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

(03) contados partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, concordante con lo establecido por el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, en el fundamento 27, el cual señala a manera de ejemplo: "Si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribiría a los tres (03) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo del 2018, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conociendo de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (03) años de cometida la falta, sino en el plazo de (01) año de producida la toma de conocimiento de la misma"; esto en aplicación de principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción". Por lo que se concluye que en ambos casos el presente caso está prescrito, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido para sancionar.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa contra los servidores: * **Alicia Marisol Pérez Peralta**; en su condición de Encargada de Caja y Pagaduría, en el momento de la comisión de los hechos. * **Walter Tornado Conislla**, en su condición de gerente Sub Regional de Castrovirreyna, en el momento de la comisión de los hechos. * **Raquel Rebeca**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 637 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 DIC 2018

Manchego Osorio, en su condición de Directora de la Oficina Sub Regional de Administración, en el momento de la comisión de los hechos. * Anne Yocelin Siancas La Rosa, en su condición de Directora de la Oficina Sub Regional de Administración, en el momento de la comisión de los hechos. * Simeón Urbano Contreras Castillo, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Administración, en el momento de la comisión de los hechos. * Fortunato Luis Obregon Lazón, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Administración, en el momento der la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTÍCULO 3°.- PONER de conocimiento a la Procuraduría Publica Regional del Gobierno Regional para continúe y/o inicie las acciones judiciales que correspondan, respecto a presuntas irregularidades por parte de los funcionarios y/o servicios del Gobierno Regional de Huancavelica respecto al Examen Especial a la Ejecución de la Obra Mejoramiento del Canal de Riego Salitre Chicho Mollepampa – Informe N° 006-2014-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, periodo 2011-2012”; en salva guarda de los interés económicos de la Entidad.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

